

Artículo 39.

3. El Presidente será sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente primero, quien tendrá que ser miembro de la Asamblea general. Si no lo fuere, por el Vicepresidente segundo, y si éste tampoco lo fuere, por el Vicepresidente tercero.

Artículo 47.

a) Son competencias del Tesorero:

a) Formular los Balances que periódicamente han de presentarse a la Junta directiva, a la Comisión Delegada y, anualmente, a la Asamblea General.

Artículo 48.

1. Los miembros de la Junta directiva de la Real Federación Española de Golf serán considerados en toda clase de actos, instalaciones y espectáculos deportivos relacionados con el deporte del golf como invitados de honor, y como tales tendrán derecho a ocupar en los actos a los que asistan un lugar destacado.

Artículo 55.

- e) Son órganos técnicos de la Real Federación Española de Golf:
- e) El Comité Técnico de Juveniles.

Artículo 65.

Al Comité Técnico de Campos le corresponde inspeccionar, medir, homologar y valorar los campos y las variaciones que puedan producirse en los mismos, declarándolos aptos para la celebración de pruebas deportivas.

Artículo 68.

Son funciones del Comité Técnico de Juveniles las enumeradas en el artículo 66 en relación con los jugadores cadetes e infantiles de ambos sexos.

Artículo 93.

1. Corresponderán a las infracciones comunes muy graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para cargos en relación con el deporte del golf.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Retirada del «handicap» a perpetuidad o de dos a cuatro años.
- d) Inhabilitación temporal de dos a cuatro años.
- e) Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años.
- f) Multa de hasta 5.000.000 de pesetas.
- g) Clausura del campo por un período de dos meses a un año.
- h) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de dos a cinco años.
- i) No concesión de campeonatos oficiales por un período de dos a cinco años.

Artículo 94.

Corresponderán a las infracciones graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes a un año.
- b) Privación de la licencia federativa de un mes a un año.
- c) Retirada del handicap de un mes a un año.
- d) Multa de hasta 500.000 pesetas.
- e) Clausura del campo por un período de una semana a dos meses.
- f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de uno a dos años.
- g) No concesión de campeonatos oficiales por un período de uno a dos años.
- h) Amonestación pública.

Artículo 95.

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación privada, inhabilitación de hasta un mes o privación de licencia federativa por el mismo período, o multa de hasta 100.000 pesetas.

Artículo 97.

1. No podrá imponerse más de una sanción por una misma infracción salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20985 *ORDEN de 2 de noviembre de 2001 por la que se modifica la Orden de 19 de abril de 2001 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas para la puesta en práctica de un programa experimental de formación e inserción laboral de demandantes de empleo en tecnologías de la información y de las comunicaciones, y se regulan las características de dicho programa.*

La puesta en marcha de la Orden de 19 de abril de 2001, al amparo de la iniciativa «INFO XXI» ha puesto de manifiesto la necesidad de abordar una serie de acciones previas, que se revelan como absolutamente necesarias para la consecución de los objetivos de la misma, esto es, la formación y posterior inserción en el mundo laboral de 14.000 nuevos profesionales en tecnologías de la información de las comunicaciones (TIC).

La importancia de tal objetivo conlleva, pues, la realización de dichas acciones previas, tales como: Estudios de necesidades de formación, diseño de programas formativos, elaboración de guías metodológicas y medios didácticos, ... La implementación de las mismas ha puesto de manifiesto la imposibilidad de concluir el programa en el plazo previsto en la Orden de 19 de abril de 2001 y la necesidad, por tanto, de prolongar su vigencia un año más.

Asimismo se ha considerado necesario modificar algunos aspectos concretos de la gestión del programa referidos a las entidades colaboradoras del mismo y al pago de las subvenciones a dichas entidades colaboradoras.

En consecuencia, y previo informe de la Abogacía del Estado en el Departamento, dispongo:

Artículo único.

1. El artículo 2 de la Orden de 19 de abril de 2001 queda redactado de la siguiente forma:

«El desarrollo del programa experimental a que se refiere el artículo anterior se extenderá a todo el territorio del Estado español y tendrá una duración máxima de cuatro años (2001-2004).

La extensión del presente programa a los ejercicios presupuestarios 2002, 2003 y 2004 quedará supeditada a la correspondiente reserva presupuestaria por la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado de dichos ejercicios.»

2. El artículo 3.1.a) de la Orden de 19 de abril de 2001 queda redactado de la siguiente forma:

«Tratarse de asociaciones o fundaciones de ámbito estatal o autonómico.»

3. El artículo 11. 1 de la Orden de 19 de abril de 2001 queda redactado de la siguiente forma:

«En el plazo de treinta días desde la aprobación de cada programación de cursos, el INEM transferirá a la entidad colaboradora los fondos necesarios para financiar la impartición de los cursos programados y en el plazo de treinta días desde la finalización de los cursos el INEM transferirá a la entidad colaboradora los fondos necesarios para la realización de las correspondientes prácticas profesionales en empresas. El importe de los fondos a transferir se determinará aplicando a la respectiva programación los módulos económicos previstos en el artículo 9, letras a) y b), de esta Orden.

Asimismo, en el plazo de treinta días desde la firma del respectivo Convenio (o, en su caso, de la addenda), y a solicitud de la entidad colaboradora, el INEM podrá anticipar a la misma hasta el 100 por 100 de los fondos destinados a financiar las acciones complementarias previstas ejecutar en el correspondiente ejercicio presupuestario, y cuya cuantía anual se fijará en el Convenio (o, en su caso, Addenda), de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, letra c), de la presente Orden.

En cuanto beneficiaria directa de esta subvención la entidad colaboradora deberá garantizar los fondos que se anticipen en la forma establecida en la Orden de 7 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26).»

4. Se añade un artículo 14 con el siguiente literal:

«Las asociaciones o fundaciones que pretendan actuar como entidades colaboradoras en el programa experimental regulado en la presente Orden ministerial deberán presentar su solicitud al Instituto Nacional de Empleo en el primer semestre natural de cada ejercicio presupuestario.»

Madrid, 2 de noviembre de 2001.

APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20986 *ORDEN de 24 de octubre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Kaki Ribera del Xúquer».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro como Denominación de Origen Protegida para el «Kaki Ribera del Xúquer», que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Kaki Ribera del Xúquer» por Orden de 21 de octubre de 1998 y modificado por Orden de 3 de septiembre de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Kaki Ribera del Xúquer», aprobado por Orden de 21 de octubre de 1998 y modificado por Orden de 3 de septiembre de 2001, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo a la presente disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Kaki Ribera del Xúquer»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. Según lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento, aprobado por

el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 728/1988 de 8 de julio, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativo a la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, y en el R(CEE) 2.081/92 del Consejo, relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas, y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como el Real Decreto 4107/1982, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana, en materia de denominaciones de origen, se establece el presente Reglamento de la denominación de origen «Kaki Ribera del Xúquer», por el cual se define el producto amparado, su área de cultivo y sus condiciones de producción, industrialización y comercialización. También se crea el Consejo Regulador que se encargará de velar por la defensa de la figura de calidad, de acuerdo con el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

2. La protección otorgada se extiende al nombre en castellano «Kaki Ribera del Júcar», y al nombre en valenciano «Kaki Ribera del Xúquer».

Artículo 2.

La denominación de origen «Kaki Ribera del Xúquer», no se podrá aplicar a ninguna otra clase de caqui distinta de la que reconoce el presente Reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que, por su similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con la que es objeto de protección.

Artículo 3.

La defensa y promoción de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, junto con el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encargados al Consejo Regulador de la denominación de origen «Kaki Ribera del Xúquer», a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, y a las Instituciones de carácter nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4.

1. La zona de producción del caqui amparado por la denominación de origen «Kaki Ribera del Xúquer», está constituida por los terrenos aptos para este cultivo ubicados dentro de los límites que determinan los términos municipales de las localidades referidas en el anexo I.

2. La calificación de las parcelas a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

3. En el caso de que el titular de la explotación esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación de la parcela, podrá presentar recurso ordinario ante la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual resolverá previos los informes técnicos que considere necesarios.

Artículo 5.

1. Los caquis protegidos por la denominación de origen «Kaki Ribera del Xúquer» serán de la variedad: Rojo Brillante.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al órgano competente de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación la autorización de nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen caquis de calidad adecuada para la denominación de origen.

3. Los frutos, en el momento de la recolección, presentarán un desarrollo apropiado a su calidad y un estado, en especial el grado de madurez, que permita soportar un transporte, conservación y acondicionamiento que aseguren su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

4. La producción máxima admitida por hectárea será de 50.000 kilogramos de caqui. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador a iniciativa propia o a petición de los agricultores interesados, y se realizará con anterioridad a la recolección, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Artículo 6.

Las prácticas de cultivo serán aquellas aprobadas por el Consejo Regulador, que tiendan a conseguir la mejor calidad del caqui, y sean compatibles con la defensa del medio natural que las alberga.